



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
ENERO 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

1.- Acoge amparo interpuesto en contra de la resolución de Juzgado de Garantía y de Letras que negó lugar a la suspensión del procedimiento.....	5
Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía y de Letras que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento y ordena la internación provisional de la amparada en establecimiento hospitalario (CS Rol N°93.194-2021, 31.12.2021).....	5
2.- Acoge amparo en contra de la resolución dictada por la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile que ordenó el traslado de internos a otras unidades penitenciarias.....	5
Corte Suprema acoge amparo en contra de la resolución dictada por la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile que ordenó el traslado de 103 internos a otras unidades penitenciarias para cumplir condena, producto de que dicha decisión resulta ser desproporcionada y carece de motivos suficientes que la justifiquen (CS Rol N°93.904-2021, 04.01.2022).....	5
3.- Acoge amparo y declara inadmisibles apelación deducida por Gendarmería de Chile en contra de sentencia.....	7
Corte Suprema declara inadmisibles apelación deducida por Gendarmería de Chile en contra de sentencia que acogió acción constitucional de amparo. Gendarmería no tiene facultades para actuar de manera autónoma, por lo que debe comparecer necesariamente representada por el Consejo de Defensa del Estado (CS Rol 94.892 -2022, 07.01.2022).....	7
4.- Acoge amparo en contra de la decisión de Juzgado de Garantía que no permitió la comparecencia de la DPP en audiencia de cautela de garantías.	7
Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en contra de la decisión de Juzgado de Garantía que no permitió la comparecencia de la DPP en audiencia de cautela de garantías, disponiendo que toda persona tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida en la Ley (CS Rol N°96.522-2021, 14.01.2022)...	8
5.- Acoge amparo en contra de la decisión de Gendarmería de trasladar a un interno por carecer de fundamentos.	8
Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó que acogió recurso de amparo en contra de la decisión de Gendarmería de trasladar a un interno por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que justifican lo dispuesto en el acto administrativo. Previenen el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavolari que la apelación de Gendarmería de Chile es inadmisibles, ya que dicha institución debe actuar bajo el patrocinio del Consejo de Defensa del Estado (CS Rol N°722-2022, 19.01.2022).....	8
6.- Rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que dispuso la internación provisoria de adolescente.....	9
Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que dispuso el cumplimiento de la internación provisoria de adolescente, por existir antecedentes que acreditan la existencia del	

delito, además de peligro de fuga. VEC de la Ministra Sra. Letelier y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari (CS Rol N°1422-2022, 24.01.2022).....	9
7.- Rechaza amparo deducido por la defensa en contra de la decisión del Tribunal Oral en Lo Penal que dispuso el arresto domiciliario total del amparado.	10
Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de Tribunal Oral en Lo Penal que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario total en contexto de violencia intrafamiliar, en particular por considerar que el informe neurológico acompañado que señala el deterioro cognitivo moderado del amparado se trata de una situación provocada por alcoholismo crónico (CS Rol N°1426-2022, 24.01.2022).....	10
8.- Acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado por haber excedido de sus competencias.....	11
Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado por haber excedido de sus competencias legales y administrativas, disponiendo que se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio (CS Rol N°1430-2022, 24.01.2022).	11
I. RECURSO DE NULIDAD	12
1.- Acoge nulidad deducido por infracción sustancial de garantías constitucionales.	12
Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción sustancial de garantías constitucionales, ya que el Tribunal de manera oficiosa incorporó el extracto de filiación y antecedentes del imputado fuera de audiencia para apoyar su decisión y sin abrir debate para que la defensa pudiera ser oída en relación a su incorporación. Voto en contra de la Ministra Sra. Letelier (CS Rol N°41.757-2021, 31.12.2021).	12
2.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.	13
Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Encontrarse al interior de un vehículo estacionado en la vía pública infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa (CS Rol N°42.594-2022, 07.01.2022).....	13
3.- Acoge nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control identidad sin indicio habilitante.	14
Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control identidad sin indicio habilitante. La Corte estima que el control de identidad no se ajustó a derecho, ya que fue realizado bajo un cúmulo de indicios que no se consideraron objetivos, consistentes en una denuncia anónima hecha por estudiantes que identifica a dos personas que tenían un arma de fuego al interior de un vehículo, sumado a que los imputados no se dieron a la fuga al ver la presencia policial (CS Rol 57.993-2022, 12.01.2022).	14
4.- Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho del artículo 17 letra a) de la Ley N°19.970.	16

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho del artículo 17 letra a) de la Ley N°19.970, que dispuso la medida de registro de huella genética de adolescente. La Corte señala que la Ley N°19.970 es anterior a la Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, no siendo aplicable esta sanción accesoria a los adolescentes (CS Rol N°65.446-2022, 19.01.2022).....	16
5.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.	18
Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Deambular por la calle o en un espacio abierto como el de un estacionamiento infringiendo el toque de queda, no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública y solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa (CS Rol N°66.368-2022, 19.01.2022).	18
6.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.	19
Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Permanecer en la vía pública en horas de la tarde infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, y solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa (CS Rol N°36.488-2022, 20.01.2022).....	19
INDICES.....	20

1.- Acoge amparo interpuesto en contra de la resolución de Juzgado de Garantía y de Letras que negó lugar a la suspensión del procedimiento.

Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía y de Letras que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento y ordena la internación provisional de la amparada en establecimiento hospitalario ([CS Rol N°93.194-2021, 31.12.2021](#)).

Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca la sentencia de la Corte de apelaciones de Punta Arenas que negó lugar a la suspensión del procedimiento respecto de la amparada, disponiendo su internación provisional en un establecimiento hospitalario dotado de sesión psiquiátrica y la realización del examen de facultades mentales del artículo 464 del Código Procesal Penal. La Corte considera que, en este caso, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo la seguridad personal. Asimismo, continúa señalando que, se trata de una amparada, de quien se tiene antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental, lo que amerita la suspensión del procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, hasta que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal. Voto en contra del Ministro Suplente Sr. Biel, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

Que de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados y lo informado por el juez recurrido, surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de la amparada y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

Consecuencialmente, y dada la condición médica de la amparada, la que se advierte de los documentos aportados por su defensa en la audiencia del pasado 3 de noviembre, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo su seguridad personal, motivos por los cuales la acción de amparo deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

2.- Acoge amparo en contra de la resolución dictada por la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile que ordenó el traslado de internos a otras unidades penitenciarias.

Corte Suprema acoge amparo en contra de la resolución dictada por la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile que ordenó el traslado de 103 internos a otras unidades penitenciarias para cumplir condena, producto de que dicha decisión resulta ser desproporcionada y carece de motivos suficientes que la justifiquen ([CS Rol N°93.904-2021, 04.01.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acoge recurso de amparo deducido en contra de la resolución dictada por la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, que ordenó el traslado de 103 internos del C.C.P. Valparaíso a otros recintos penales, producto de que dicha decisión resulta ser desproporcionada y carece de motivación suficiente que justifique el acto administrativo, que por dicha ausencia contravendría el principio de razonabilidad y devendría por ello en ilegal, en conformidad al artículo 19 N°26 de la Constitución. La Corte recalca que respecto a las atribuciones y facultades que se les otorgan a los órganos administrativos, sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales. Además, la Corte agrega que Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, llevar la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin.

Considerandos relevantes:

1°.- Que la Resolución Exenta N° 5763 de 5 de noviembre de 2021 de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, ordena el traslado de 103 internos, quien estaban cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Valparaíso, al recinto penal del Bío Bío, Valdivia y Puerto Montt, fundando en que el módulo 104, requiere de reparaciones que resultan indispensables para garantizar la seguridad física y psíquica de los amparados, como la seguridad personal del personal y buena marcha del recinto penitenciario.

2°.- Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

3°.- Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que debieron haber sido sopesado al disponer el traslado dispuesto respecto de los amparados, nada de lo cual ha ocurrido en la resolución administrativa en estudio, arraigo familiar que fue soslayado por la necesidad de efectuar reparaciones calificadas como esenciales, pero de carácter transitorio en el módulo donde residían, sin embargo la autoridad recurrida no indica las fechas en que se realizarían tales

obras y, con ello, el tiempo de duración de la medida, como tampoco expresa las razones de trasladar a los internos a los Centros Penales de Puerto Montt, Valdivia y Concepción, y no a otros recintos penales más cercano al entorno familiar de los amparados, aspectos que de haber sido explicitados en la resolución recurrida, hubiera permitido justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva.

4°.- Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado es desproporcionada y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal, circunstancias que constituye motivo suficiente para acoger el recurso. En efecto, la autoridad recurrida no da cuenta o explica las consideraciones que tuvo en vista para disponer el traslado de los amparados al extremo sur del país, careciendo de contenido el invocar genéricamente la necesidad de realizar obras como fundamento de la decisión, máxime si la restricción o privación de derechos debe satisfacer un mínimo de proporcionalidad en su aplicación, tanto más cuando la medida implementada importa que la autoridad recurrida ha descartado otras medidas que también podía adoptar, menos lesivas a los derechos de los amparados, pero igualmente idóneas para asegurar el fin perseguido con la medida impugnada, como el disponer el traslado de los internos a centros penales más cercanos al entorno familiar de los mismos, para evitar el desarraigo que la medida conlleva, nada de lo cual consta que haya sido considerado por la autoridad recurrida.

3.- Acoge amparo y declara inadmisibles apelación deducida por Gendarmería de Chile en contra de sentencia.

Corte Suprema declara inadmisibles apelación deducida por Gendarmería de Chile en contra de sentencia que acogió acción constitucional de amparo. Gendarmería no tiene facultades para actuar de manera autónoma, por lo que debe comparecer necesariamente representada por el Consejo de Defensa del Estado ([CS Rol 94.892 -2022, 07.01.2022](#)).

Corte Suprema declara inadmisibles apelación de amparo deducida por Gendarmería de Chile en contra de sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción que acogió amparo deducido por la defensa. Gendarmería no tiene facultades para actuar de manera autónoma y debe hacerlo necesariamente representado (3) por el Consejo de Defensa del Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 26 incisos 1° y 2° de la Ley N° 18.575, en relación a los artículos 2 y 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°1.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, por estas consideraciones Gendarmería de Chile no tiene facultades para actuar de manera autónoma en la materia que nos convoca y debe hacerlo necesariamente representado por el Consejo de Defensa del Estado.

4.- Acoge amparo en contra de la decisión de Juzgado de Garantía que no permitió la comparecencia de la DPP en audiencia de cautela de garantías.

Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en contra de la decisión de Juzgado de Garantía que no permitió la comparecencia de la DPP en audiencia de cautela de garantías, disponiendo que toda persona tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida en la Ley ([CS Rol N°96.522-2021, 14.01.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechaza amparo deducido por la defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Ancud que no permitió la comparecencia de la DPP, disponiendo que, toda persona tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida en la ley. La Corte indica que el inciso primero del artículo 102 del CPP no establece que la designación de abogado deba realizarse únicamente en la primera audiencia a la que sea citado el imputado, debiendo procederse inmediatamente aparezca necesaria para el ejercicio de los derechos de los imputados (3) . Asimismo, señala que, la persecución criminal (4) efectuada en dichas circunstancias pone en riesgo la libertad personal de los amparados con infracción a la Constitución y las leyes. Finalmente, dispone que, el Tribunal deberá citar a la brevedad, a los imputados de dicho proceso y a los restantes intervinientes, a una audiencia, a fin de indagar si los primeros tienen defensa de confianza y, de no ser así, proceder a designar a la Defensoría Penal Pública para dicho efecto.

Considerandos relevantes:

3°) Que no obsta a esa conclusión lo prescrito en la parte final del citado inciso primero del artículo 102, pues éste no establece que la designación de abogado deba realizarse únicamente en la primera audiencia a la que sea citado el imputado, sino que esa designación en ningún caso puede esperar más allá de dicha audiencia, debiendo procederse a la misma inmediatamente aparezca necesaria para el ejercicio de los derechos de los imputados, lo que en el caso en examen resultaba claro desde que se declaró admisible la querrela formulada en su contra y existen solicitudes efectuadas en su nombre cuya decisión se frustró, precisamente, atendida esa falta de designación.

4°) Que todo lo anterior importa que la persecución criminal efectuada en tales circunstancias pone en riesgo la libertad personal de los amparados con infracción de la Constitución y las leyes.

5.- Acoge amparo en contra de la decisión de Gendarmería de trasladar a un interno por carecer de fundamentos.

Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó que acogió recurso de amparo en contra de la decisión de Gendarmería de trasladar a un interno por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que justifican lo dispuesto en el acto administrativo. Previene el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavorari que la apelación de Gendarmería de Chile es inadmisibile, ya que dicha institución debe actuar bajo el patrocinio del Consejo de Defensa del Estado ([CS Rol N°722-2022, 19.01.2022](#)).

Corte Suprema confirma resolución apelada por Gendarmería en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones de Copiapó que acogió un amparo de la defensa toda vez que la decisión de Gendarmería de trasladar a un interno careció de fundamentos fácticos y jurídicos, debiendo dicha institución abstenerse de llevar a cabo el traslado, salvo que funde debida y completamente la decisión administrativa, tanto en las razones del traslado como en el destino de este. Previene el Ministro Sr. Llanos y a la Abogada Integrante Sra. Tavolari, que es inadmisibles la presentación de Gendarmería de Chile, por no haber contado al momento de presentar el recurso, con el patrocinio del Consejo de Defensa del Estado.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

Se previene que el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavolari fueron del parecer que la resolución recurrida carece de fundamento y sin cumplir con el principio de imparcialidad del artículo 11 de la Ley 19.880.- y atentaría contra los criterios de dicha normativa.

Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos y de la Abogado Integrante Sra. Tavolari, quienes consideraron inadmisibles la presentación de Gendarmería de Chile, por no haber contado al momento de presentar su recurso, con el patrocinio del Consejo de Defensa del Estado.

6.- Rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que dispuso la internación provisoria de adolescente.

Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que dispuso el cumplimiento de la internación provisoria de adolescente, por existir antecedentes que acreditan la existencia del delito, además de peligro de fuga. VEC de la Ministra Sra. Letelier y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari ([CS Rol N°1422-2022, 24.01.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta, y por tanto, rechaza amparo deducido por la defensa en contra de la decisión de Juzgado de Garantía de Calama que dispuso el cumplimiento de internación provisional de adolescente en centro cerrado por existir antecedentes que acreditan la existencia del delito y de su participación en él, además de existir evidente peligro de fuga. Se acuerda en voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari, quienes estuvieron por revocar, teniendo presente que, la sola circunstancia que el adolescente no tenga domicilio en el territorio nacional, como antecedente fundante de la cautelar, tampoco es una razón atendible desde que la internación provisoria no puede ser empleada como única forma de mantener al imputado vinculado con el procedimiento. Finalmente, señalan que, se debe brindar una adecuada protección al adolescente y procurar su integración social.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

1°) Que el artículo 20 de la Ley N°20.084, prescribe que las “sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”; por su parte, su artículo 26 estatuye que “la privación de libertad se utilizará sólo como

medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”; el artículo 32 ordena que “la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales”; finalmente, el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, consagra el principio de proporcionalidad en materia de medidas cautelares, prohibiendo al juez “dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.

2°) Que con fecha 23 de diciembre pasado, en audiencia de formalización celebrada en el Juzgado de Garantía, se formalizó al adolescente como autor de un delito de tráfico de estupefacientes decretando a su respecto la internación.

3°) Que de las citas hechas en el motivo primero que antecede, fluye prístina la excepcionalidad de la privación de libertad en el caso de imputados adolescentes, que además debe ser de breve duración conforme se desprende del literal b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, dejándose de manera reservada la privación de libertad para aquellos extremos de gravedad del delito, en cuanto de ser cometido por un mayor de dieciocho años importe crimen.

4°) Que, de otra parte, la sola circunstancia que el adolescente no tenga domicilio en el territorio nacional, como antecedente fundante de la cautelar, tampoco es una razón atendible desde que la internación provisoria no puede ser empleada como única forma de mantener al imputado vinculado con el procedimiento, pues este impedimento debe ser superado, no de aquel modo, sino que a través de brindarle una adecuada protección al adolescente y procurar una integración social, en particular para el caso de un adolescente de 14 años de edad.

5°) Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo de que se trata, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa.

7.- Rechaza amparo deducido por la defensa en contra de la decisión del Tribunal Oral en Lo Penal que dispuso el arresto domiciliario total del amparado.

Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de Tribunal Oral en Lo Penal que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario total en contexto de violencia intrafamiliar, en particular por considerar que el informe neurológico acompañado que señala el deterioro cognitivo moderado del amparado se trata de una situación provocada por alcoholismo crónico ([CS Rol N°1426-2022, 24.01.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, y, por tanto, rechaza amparo deducido por la defensa en contra de la decisión del Séptimo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago que dispuso el arresto domiciliario total del amparado, producto que, el informe neurológico que señala el deterioro cognitivo moderado del amparado se trata de una situación provocada por alcoholismo crónico que no lo exculpa de la responsabilidad penal en la presente causa.

Considerandos relevantes:

Se confirma la sentencia apelada de cinco de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 18-2022.

8.- Acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado por haber excedido de sus competencias.

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado por haber excedido de sus competencias legales y administrativas, disponiendo que se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio [\(CS Rol N°1430-2022, 24.01.2022\)](#).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y acoge amparo deducido por la defensa, dejando sin efecto decisión del Ministro de Justicia y Derechos Humanos que rechazó el beneficio de rebaja de condena de 3 meses por año, disponiendo que, se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio. La Corte señala (1) que, la decisión de reducir el tiempo de condena está radicada en la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, por tanto, la decisión del Ministro de Justicia, excede (2) de sus competencias legales y administrativas. Finalmente, la Comisión resuelve (3) soberanamente sobre el beneficio a pesar de que, existió una falta del año 2018 respecto del amparado.

Considerandos relevantes:

1°.- Que el beneficio de reducción de condenas de las penas privativas de libertad que se cumplen de manera efectiva se encuentra regulado en los títulos I y II de la Ley No. 19.856, de donde deriva que la decisión de reducir el tiempo de la condena privativa de libertad está radicada en la "Comisión de beneficio de reducción de condena", compuesta por jueces e integrada también por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, estando claro que la ley previene que ese órgano es el que resuelve soberanamente sobre el otorgamiento o rechazo del beneficio de que se trata. De acuerdo a la normativa legal, deben distinguirse en el proceso de rebaja dos actos administrativos centrales: el primero, de carácter resolutivo, radicado en la citada Comisión, y, el segundo, constituido por el decreto que permite la ejecución de lo anterior.

Tal entendimiento deriva, en primer lugar, del artículo 2 de la ley citada, que previene que aquellas personas que demuestren "un comportamiento sobresaliente" tendrán "derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalentes a dos meses por cada año de cumplimiento", lo que determina que, a diferencia de otros instrumentos penitenciarios, el de la especie no es de carácter discrecional, sino de índole legal -e imperativo, "tendrán

derecho"- cuyos presupuestos, que previene el artículo 7 del mismo cuerpo legal, sólo han de ser verificados por la Comisión.

Por otra parte, el artículo 10, junto con establecer la Comisión mencionada, prevé que ésta "será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios", y en los artículos siguientes señala las modalidades de la función.

2°.- Que, así las cosas, cuando se revisa por otra autoridad administrativa el mérito de lo obrado por la ya referida Comisión disponiéndose constatar nuevamente la concurrencia de las exigencias ya comprobadas, se desconoce la conclusión del acto resolutivo -cuestión que se encuentra regulada en la Ley No. 19.880- que reconoció la procedencia del "derecho" al beneficio, y, por tal razón, importa una actuación que excede las competencias legales en virtud de las cuales obró la administración.

3°.- Que estas actuaciones ciertamente afectan la garantía constitucional de libertad personal del amparado, ya que, conforme con lo prevenido por los artículos 2 y 3 de la ley antes mencionada, el amparado, comenzó a cumplir su condena dictada por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio por dos delitos de robo con intimidación, sentencia de fecha 9 de noviembre de 2012, debiendo dar término a la misma el uno de noviembre de 2021 con la rebaja de condena.

I. RECURSO DE NULIDAD

1.- Acoge nulidad deducido por infracción sustancial de garantías constitucionales.

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción sustancial de garantías constitucionales, ya que el Tribunal de manera oficiosa incorporó el extracto de filiación y antecedentes del imputado fuera de audiencia para apoyar su decisión y sin abrir debate para que la defensa pudiera ser oída en relación a su incorporación. Voto en contra de la Ministra Sra. Letelier ([CS Rol N°41.757-2021, 31.12.2021](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción de garantías fundamentales toda vez que el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, incorporó oficiosamente el extracto de filiación y antecedentes fuera de audiencia (9), para así apoyar su decisión, sin abrir el debate necesario para que los intervinientes pudieran ser oídos y ejercer su rol contralor. La Corte señala que resulta agravante que el Tribunal concurriera a suplir o corregir eventuales deficiencias del acusador, sumando una actividad ajena a los principios de objetividad e imparcialidad (10), particularmente cuando se trata de la incorporación de oficio de información que debió ser producida legalmente en el proceso por quien pretende servirse de ella. Emergiendo así una especie de "subsidio procesal". En virtud de todo lo anterior, la Corte Suprema señala que, el Tribunal incurrió en una vulneración de las garantías constitucionales, al incorporarse un elemento de convicción que (11), necesariamente, debió ser incorporado por los intervinientes, previo debate, en la audiencia del artículo 343, inciso final del CPP. Voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por rechazar el recurso, señalando que, no se logra visualizar la

concreta y determinante repercusión de lo reclamado para efectos de poder aplicar una pena sustitutiva.

Considerandos relevantes:

Noveno: Que, en base a lo anterior, es dable concluir que dentro de las circunstancias que argumentaron los intervinientes para los efectos de determinar la pena a imponer y su cumplimiento, no se contempló la incorporación del extracto de filiación y antecedentes del imputado, sino que el tribunal optó por su obtención fuera de audiencia, para así apoyar su decisión, sin abrir al respecto el debate necesario para que los intervinientes pudieran ser oídos y ejercer el rol contralor que les asigna el código de enjuiciamiento criminal.

Décimo: Que, de este modo, ha resultado agravante para el debido proceso que el tribunal concurriera a suplir o corregir eventuales deficiencias del acusador, sumando a su cometido de órgano jurisdiccional objetivo e imparcial, una actividad ajena al mismo, particularmente cuando se trata de la incorporación de oficio de información que debió ser producida legalmente en el proceso por quien pretende servirse de ella. Emerge así una especie de “subsidio procesal” brindado por el juez más allá de lo pedido por los intervinientes, pues suple las omisiones de ella, conducta totalmente contraria a la garantía de la imparcialidad del juzgador, y que en los hechos priva a aquel que queda en situación desventajosa de la igualdad de armas, producto de las indagaciones de oficio y de resolver en base a ellas.

Undécimo: Que, como se ha analizado hasta aquí, el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, incurrió en una vulneración de las garantías constitucionales que aseguran el respeto al debido proceso al incorporarse un elemento de convicción que, necesariamente, debió ser incorporado por los intervinientes, previo debate, en la audiencia del artículo 343, inciso final del Código Procesal Penal, todo lo cual configura la causal propuesta en autos, vicio que aparece revestido de la relevancia necesaria para acoger el remedio procesal sustentado en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que sólo es reparable por la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia objetada.

2.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.

Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Encontrarse al interior de un vehículo estacionado en la vía pública infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa ([CS Rol N°42.594-2022, 07.01.2022](#)).

Corte suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo (4) que encontrarse al interior de un vehículo estacionado en la vía pública durante el toque de queda no es una conducta idónea para satisfacer la exigencia de poner en riesgo la salud pública. Finalmente, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo.

Cuarto: Que, los hechos probados por el tribunal no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético para la salud pública, por cuanto el Ministerio Público no acreditó la exigencia de una generación de riesgo y, la sola acción de encontrarse al interior de un vehículo en la vía pública, en horas de la madrugada, por más infractora de normas administrativo reglamentarias y sancionable que resulte a ese tenor, no representó ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en tiempos de pandemia por cuanto, el toque de queda tiene como finalidad evitar el transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que —ellas sí— son, a lo menos, hipotéticamente peligrosas e idóneas para generar el riesgo. Pero el encontrarse al interior de un vehículo estacionado en la vía pública, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho, esa conducta sanitariamente hablando es más peligrosa por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. La sola infracción al toque de queda, entonces, no es generadora de riesgo, por más que sí sea infractora — y sancionable— en sede no penal y, solo sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, lo que ocurriría, por ejemplo, si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de varias personas, pero eso no se probó en el presente caso.

3.- Acoge nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control identidad sin indicio habilitante.

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control identidad sin indicio habilitante. La Corte estima que el control de identidad no se ajustó a derecho, ya que fue realizado bajo un cúmulo de indicios que no se consideraron objetivos, consistentes en una denuncia anónima hecha por estudiantes que identifica a dos personas que tenían un arma de fuego al interior de un vehículo, sumado a que los imputados no se dieron a la fuga al ver la presencia policial ([CS Rol 57.993-2022, 12.01.2022](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa. El control de identidad cuestionado no se ajustó a derecho, ya que fue realizado basándose en el contexto de un cúmulo de indicios que no se consideraron objetivos, consistentes en una denuncia anónima (12) , hecha por estudiantes que se encontraban cerca del lugar, identificando a dos personas al interior de un vehículo, indicando éstos que supuestamente se produciría una riña y que tenían un arma de fuego, que, en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, mutó en una situación de flagrancia. La Corte señala que, el actuar del personal policial infringe el deber de registro (14) de las actuaciones de investigación consagrado en los artículos 181 y 227 del CPP. Asimismo, señala que no existen elementos que habilitaran para efectuar un control de identidad dentro de las hipótesis (17) del artículo 85 del CPP. En contra, la Ministra Sra. Letelier y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari, quienes sostienen que la información surgida de la denuncia anónima, dada la dinámica descrita revestía seriedad y verosimilitud para configurar el indicio que permitía controlar la identidad de los encartados y el registro del móvil en cuyo interior se encontraban, generándose de tal modo la revelación de la flagrancia que legitimó el procedimiento policial.

Considerandos relevantes:

UNDÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicar éstos un control de identidad al acusado sin que existiera indicio para ello *-toda vez que el indicio tenido en vista para su actuar, a saber una supuesta denuncia efectuada por personas que no fueron identificadas, no es tal-*, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DUODÉCIMO: Que en este contexto, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del automóvil en cuyo interior se encontraba, consistió en la denuncia efectuada por unos alumnos que se encontraban en las afueras de un colegio, quienes les habrían informado que los sujetos que estaban al interior de un automóvil estacionado frente a la escuela, participarían de una riña con un alumno de la misma, y que portaban armas de fuego.

Es decir, los funcionarios policiales actuaron considerando como indicio la existencia de una denuncia anónima que supuestamente habrían efectuado terceros no individualizados en la investigación.

DÉCIMO TERCERO: Que en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos ciertos que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados *-la supuesta riña que se produciría entre los acusados y un alumno del colegio o el porte de armas por parte de los encartados-*, basándose única y exclusivamente en el relato indeterminado de “varios alumnos” quienes les habrían advertido respecto de tales circunstancias y que, además, habrían sindicado a ambos acusados como los sujetos que se disponían a ejecutar tales conductas.

En tal sentido, es preciso señalar que el único comportamiento de los acusados que fue apreciado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, es haberlos visto mientras se encontraban al interior de un automóvil que estaba estacionado en la vía pública, conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

Dado lo expuesto, resulta relevante resaltar que no existe en la carpeta investigativa registro alguno de la identidad de los alumnos que supuestamente habrían efectuado la denuncia anónima. Es más, no hay constancia de cuantos eran, de su sexo, edad o características físicas, datos que resultaban relevantes para poder corroborar los dichos expresados por los agentes policiales en el juicio, los que al carecer de antecedentes probatorios que los respalden, carecen de todo sustento.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo demás, el actuar de la policía en el caso de marras infringe el deber de registro de las actuaciones de investigación consagrado en los artículos 181 y

227 del Código Procesal Penal, preceptos que establecen que la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, disponiendo expresamente que deberá identificarse a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Tales disposiciones necesariamente deben ser engarzadas con lo preceptuado en el artículo 174 del mismo cuerpo normativo –*relativo a la forma y contenido de la denuncia*-, norma que dispone que en el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, de los hechos asentados tampoco se advierte ninguna de las restantes hipótesis que contempla el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen elementos distintos de aquellos que habrían apreciado los aprehensores, que habilitaran para efectuar un control de identidad, lo que impide considerar la concurrencia de alguna de esas figuras en el caso de autos.

4.- Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho del artículo 17 letra a) de la Ley N°19.970.

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho del artículo 17 letra a) de la Ley N°19.970, que dispuso la medida de registro de huella genética de adolescente. La Corte señala que la Ley N°19.970 es anterior a la Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, no siendo aplicable esta sanción accesoria a los adolescentes ([CS Rol N°65.446-2022, 19.01.2022](#)).

Corte suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa de adolescente en contra del fallo del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago impuso a un adolescente la sanción accesoria del artículo 17 letra a) de la Ley N°19.970, esto es, la medida de registro de huella genética. Sostiene el fallo (7) que dicho cuerpo normativo es anterior a la Ley 20.084 sobre RPA, no siendo aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes. La Corte señala que, los menores de 18 años no pueden ser objeto de sanciones penales (11), sino que de aquellas especiales que fija la Ley N°20.084, las que se establecieron en aras del interés superior del niño. Asimismo, dispone que se le está imponiendo una medida que sólo es exigible respecto de los adultos y que, además, afecta su reinserción futura. Finalmente, señala que no corresponde ingresar la huella genética y que sólo se le pueden imponer medidas o sanciones en el contexto de la Ley 20.084.

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, cuerpo normativo que es anterior a la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, no siendo aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta

sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores, en circunstancias que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor y toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría.

Así, por lo demás, lo ha sostenido este Tribunal, entre otros, en los fallos Roles N° 4.760-2012, de 31 de julio de 2012 y N° 11.461-2021, de 17 de febrero de 2021.

OCTAVO: Que, como puede advertirse, la Ley N° 19.970 habla de “Registro de Condenados”, de tal manera que al incorporar las huellas genéticas de determinada persona en tal sistema, ella debe tener la calidad de condenado o sancionado. Por ende, la conclusión que puede extraerse es que, además de estar condenada la persona a una sanción obviamente principal, la inclusión misma viene a ser una especie de pena accesoria, con la grave circunstancia adicional de que ella le perseguirá de por vida, con la repercusión inevitable que esta clase de registros y otros de similar naturaleza que existen en el sistema legal provocan, que pudiera ser incluso más dañino que el propio prontuario penal o el registro de condenas, ya que la ley dispone que la eliminación de los antecedentes del prontuario penal no implicará la eliminación de la huella genética a que se refiere la Ley N° 19.970. Es decir, según la ley, aquel puede eliminarse, más ésta última no.

NOVENO: Que, establecido que la incorporación en el registro de la Ley N° 19.970 constituye una suerte de sanción accesoria, que perseguirá a quien sea incluido en él de por vida y, en el caso de un menor adolescente, producirá efectos no sólo cuando mantenga dicha calidad, sino que incluso cuando alcance la mayoría de edad, hay que concluir que se trata de una medida que se encuentra al margen de los principios inspiradores de la Ley N° 20.084, relativa a la Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

DÉCIMO: Que, en el caso de la especie resulta pertinente también traer a colación que el Título I de la Ley N° 20.084, llamado “*Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal*”, en su párrafo 1° trata “*De las sanciones en general*”, disponiendo en su artículo 6° acerca de las sanciones, señalando que en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes allí taxativamente enumeradas. Posteriormente se expone la ley sobre los diferentes tipos de castigos, entre los cuales no se menciona la obtención de huella genética; en tanto que por el artículo 7°, referido a la sanción accesoria, en la que se faculta al juez a establecer, en caso de ser necesario, el sometimiento a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, entre las cuales tampoco figura dicha medida.

UNDÉCIMO: Que, la medida reclamada, que se ha impuesto por la sentencia que con justa razón se ha impugnado, se encuentra al margen de la ley, ya que como se ha manifestado, los menores de dieciocho años de edad no pueden ser objeto de sanciones penales, sino que de aquellas especiales que fija la Ley N° 20.084, las que se establecieron en aras del interés superior del adolescente y no para perjudicarles.

Dicha sanción aplicada en el presente caso es ilegal además porque no aparece en el catálogo de la Ley N° 20.084, ni tampoco ella se ha remitido a la primeramente mencionada.

Por su parte, la Ley N° 19.970 es muy anterior a la que se acaba de señalar, de manera que no podría haber estado en la mente del legislador hacerla aplicable a los menores infractores de ley. Al revés, no estuvo en el interés del legislador de la Ley N° 20.084 esta medida, pues de otro modo no habrían dejado tan delicado asunto en manos del intérprete judicial, sino que se habría incluido en forma expresa en ella.

En el mismo sentido, la imposición a un adolescente de una sanción que no se encuentra prevista en la legislación especial, vulnera los principios generales contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como Reglas de Beijing, en particular el de mínima intervención, consagrado en el numeral 1.3, además del objetivo de justicia de menores que regula su N° 5.1, en cuanto *“El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”*.

DUODÉCIMO: Que, en concepto de esta Corte, todo lo anterior deriva en que la decisión de extender al adolescente acusado, luego de haber sido sentenciado, la obligación de tomarle muestras biológicas para ser incorporadas al registro respectivo, importa una afectación de sus derechos de adolescente, toda vez que como ha quedado demostrado se le está imponiendo algo que sólo es exigible respecto de los adultos y que, además, perturba su reinserción futura, lo que evidencia que en el proceder del recurrido se han vulnerado expresas normas contenidas en una Convención Internacional y en las leyes aplicables al caso.

5.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.

Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Deambular por la calle o en un espacio abierto como el de un estacionamiento infringiendo el toque de queda, no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública y solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa ([CS Rol N°66.368-2022, 19.01.2022](#)).

Corte suprema acoge parcialmente recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo que deambular por la calle o en un espacio abierto como lo es el de un estacionamiento durante el toque de queda, no es una conducta idónea para satisfacer la exigencia de poner en riesgo la salud pública. Finalmente, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo.

Considerandos relevantes:

QUINTO: Que, los hechos probados por el tribunal no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético para la salud pública, por cuanto el Ministerio Público no acreditó la exigencia de una generación de riesgo y, la sola acción de encontrarse al interior del estacionamiento de un supermercado en horas de la noche, por más infractora de normas administrativo reglamentarias y sancionable que resulte a ese tenor, no representó ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en tiempos de

pandemia por cuanto, el toque de queda tiene como finalidad evitar el transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que —ellas sí— son, a lo menos, hipotéticamente peligrosas e idóneas para generar el riesgo. Pero el estar, o deambular, incluso un sujeto en un espacio abierto como lo es el estacionamiento de un supermercado, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho, esa conducta sanitariamente hablando es más peligrosa por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. La sola infracción al toque de queda, entonces, no es generadora de riesgo, por más que sí sea infractora —y sancionable— en sede no penal y, solo sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, lo que ocurriría, por ejemplo, si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de varias personas, pero eso no se probó en el presente caso.

6.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.

Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Permanecer en la vía pública en horas de la tarde infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, y solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa ([CS Rol N°36.488-2022, 20.01.2022](#)).

Corte suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo (4) que, permanecer en la vía pública en horas de la tarde durante el toque de queda no es una conducta idónea para satisfacer la exigencia de poner en riesgo la salud pública. Asimismo, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo. Prevención del Ministro Sr. Llanos, quien además de acoger el recurso, dispone que, el principio de “lesividad”, es uno de los limitativos del ius puniendi del Estado y obliga también en el ámbito del enjuiciamiento a establecer la real dañosidad social de la conducta incriminada, sobre todo cuando ese factor ha sido específicamente considerado para la tipificación y penalización de determinados hechos ilícitos, como lo hace el artículo 318 del Código Penal.

Considerandos relevantes:

Cuarto: Que, los hechos probados ante el tribunal no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético para la salud pública, por cuanto el Ministerio Público no acreditó la exigencia de generación de riesgo y, la sola acción de haber sido sorprendido en horas de la tarde en la intersección de calle Lago Banguelo con avenida Salvador Gutiérrez, de la Población Villa Huelén, en la comuna de Cerro Navia, por más infractora de normas administrativo reglamentarias y sancionable que resulte a ese tenor, no representó un peligro efectivo o hipotético, para la salud pública ni siquiera en tiempos de pandemia por no ser idónea para generar riesgo a la salud pública.

INDICES

TEMA/DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Acciones constitucionales	p.5 ; p.11-12 ; p.13-14 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.19
Administración penitenciaria	p.5-7
Admisibilidad	p.7 ; p.8-9
Amenazas	p.12-13
Antijuridicidad	p.13-14 ; p.18-19 ; p.19
Arresto domiciliario	p.10-11
Audiencias por videoconferencia	p.13-14 ; p.18-19 ; p.19
Cautela de garantías	p.5-7
Constitución Política	p.5-7
Control de identidad	p.14-16
Convención de los Derechos del Niño	p.9-10 ; p.16-18
Cumplimiento de condena	p.5-7
Debido proceso	p.5-7
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.13-14 ; p.19
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.5 ; p.5-7 ; p.7 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12
Derecho de defensa	p.8 ; p.13-14 ; p.18-19 ; p.19
Derecho penitenciario	p.5-7 ; p.8-9
Derechos fundamentales	p.5-7
Fines de la pena	p.5-7
Flagrancia	p.14-16
Fundamentación	p.5-7
Garantías constitucionales	p.5 ; p.5-7 ; p.7 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-16 ; p.18-19 ; p.19
Imparcialidad	p.12-13
Informe pericial	p.5
Internación provisional	p.5
Juicio oral	p.13-14 ; p.18-19 ; p.19
Lesiones menos graves	p.10-11
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.9-10
Medidas cautelares	p.9-10 ; p.10-11
Microtráfico	p.19
Porte de armas	p.14-16 ; p.19
Porte de explosivos y artefactos similares	p.14-16

Principio de legalidad	p.5-7
Principio de proporcionalidad	p.5-7
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.5 ; p.11-12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-16 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.19
Prisión preventiva	p.5 ; p.10-11 ; p.16-18
Procedimiento simplificado	p.12-13
Procedimientos especiales	p.12-13
Prueba testimonial	p.14-16
Recursos - Recurso de amparo	p.5-7 ; p.7 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11
Recursos - Recurso de nulidad	p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-16 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.19
Responsabilidad penal adolescente	p.9-10 ; p.16-18
Revocación	p.5-7
Robo con violencia o intimidación	p.16-18
Violencia intrafamiliar	p.12-13

NORMA	UBICACIÓN
CP art. 1	p.13-14 ; p.18-19 ; p.19
CP art. 2	p.19
CP art. 296	p.10-11
CP art. 296 N° 3	p.12-13
CP art. 318	p.13-14 ; p.18-19 ; p.19
CP art. 318 bis	p.18-19
CP art. 399	p.10-11
CP art. 442	p.18-19
CP art. 494	p.10-11
CPP art. 102	p.8
CPP art. 130	p.14-16
CPP art. 155	p.9-10
CPP art. 181	p.14-16
CPP art. 227	p.14-16
CPP art. 228	p.14-16
CPP art. 351	p.10-11
CPP art. 366	p.9-10
CPP art. 373	p.13-14 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.19
CPP art. 373 letra a	p.12-13 ; p.14-16
CPP art. 373 letra b	p.13-14 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.19
CPP art. 384	p.13-14 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.19
CPP art. 385	p.13-14 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.19

CPP art. 458	p.5; p.10-11
CPP art. 464	p.5
CPP art. 468	p.16-18
CPP art. 7	p.8
CPP art. 83	p.14-16
CPP art. 85	p.14-16
CPR art. 19 N° 2	p.14-16
CPR art. 19 N° 26	p.5-7
CPR art. 19 N° 3	p.8; p.12-13; p.13-14; p.14-16; p.19
CPR art. 19 N° 4	p.14-16
CPR art. 19 N° 5	p.14-16
CPR art. 19 N° 7	p.14-16
CPR art. 21	p.5; p.7; p.8; p.8-9; p.9-10; p.10-11; p.11-12
CPR art. 5	p.14-16
CPR art. 6	p.5-7; p.12-13
CPR art. 7	p.12-13; p.13-14; p.19
CPR art. 9	p.13-14; p.19
DFL1 art. 2	p.7; p.8-9
DFL1 art. 3	p.7; p.8-9
DL2859 art. 3	p.8-9
DS518 art. 28	p.5-7
L18216 art. 8	p.12-13
L18575 art. 26	p.7; p.8-9
L19856 art. 10	p.11-12
L19856 art. 2	p.11-12
L19856 art. 7	p.11-12
L19880 art. 11	p.5-7; p.8-9
L19880 art. 2	p.11-12
L19880 art. 3	p.11-12
L19970 art. 17	p.16-18
L20000 art. 1	p.9-10
L20000 art. 2	p.9-10
L20066 art. 5	p.10-11; p.12-13
L20066 art. 9	p.10-11
L20084 art. 2	p.16-18
L20084 art. 20	p.9-10
L20084 art. 26	p.9-10
L20084 art. 33	p.9-10